

HENIO MARQUEZ SANCHEZ
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Procesal Civil

Señores
**JUECES ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO)**
E. S. D.

Referencia : Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SUCAMPO SULLANTA SA
Demandando: MUNICIPIO DE MIRANDA - DEPARTAMENTO DEL CAUCA

HENIO MARQUEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.641.812 de Cali, titular de la Tarjeta Profesional número 39070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de procurador judicial del señor ANDRES GUZMAN TELLO, quien es mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.372.256 de Ibagué (Tolima), quien actúa en su calidad de Representante Legal de la firma SUCAMPO SULLANTA S.A con NIT 890707192, representación que acredito con el poder especial anejo al presente libelo, muy respetuosamente concurre ante ese Despacho, con el objeto de impetrar fundamentado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA), representado legalmente por el Dr. JOSE LEONARDO VALENCIA NARVAEZ, en su condición de Alcalde, o quien haga sus veces, para que previos los trámites de MEDIOS DE CONTROL (reglado en el Título III, artículo 133 y 163 y siguientes *ejusdem* del C.P.A.C.A.), este Juzgado emita las siguientes o similares :

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Que es nulo el acto administrativo complejo continente en los siguientes oficios: Mandamiento de Pago # 7075 de septiembre 14 de 2016 por la cuantía de \$129.000 del año 2010, suscrito por la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda (Cauca); la Resolución # 6366 de octubre 28 de 2016 "Por medio del cual se resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago número 7075" expedido por la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda (Cauca), y la Resolución No. 6743 de

HENIO MARQUEZ SANCHEZ
 Abogado
 Especialista en Derecho Administrativo
 Especialista en Procesal Civil

diciembre 12 de 2016 "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición a la resolución de las excepciones al mandamiento de pago", expedido por la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda (Cauca), por el que se resuelve confirmar la resolución 6366 del 28 de octubre de 2016, contra el mandamiento de pago # 7075 de septiembre 14 de 2016, contra la entidad SUCAMPO SULLANTA S.A., por haber sido expedidas con violación a las normas nacionales y municipales a las que hubieren tenido que sujetarse.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior se declare que SUCAMPO SULLANTA S.A. no tenía obligación alguna de pagar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año gravable de 2010, y por valor de \$129.000.00, en el Municipio de Miranda (Cauca).

TERCERA. Se condene en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo establece el artículo 188 del C.P.A.C.A.

CUARTA. Efectos de la sentencia: esta sentencia produce los efectos de cosa juzgada, y al quedar ejecutoriada será de obligatorio cumplimiento por la entidad condenada tal como lo prevé el artículo 189 del C.P.A.C.A.

QUINTA. Cumplimiento de la Sentencia: El ente público demandado deberá dar cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OPORTUNIDAD DE LA ACCION

Me encuentro dentro del término de ley, consagrado en el inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- 1. PARTE DEMANDADA:** Es el MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA), representado por el Dr. JOSE LEONARDO VALENCIA NARVAEZ, en su carácter de Alcalde Municipal, o por quien haga sus veces.

HENIO MARQUEZ SANCHEZ
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Procesal Civil

2. **PARTE DEMANDANTE:** Es la entidad SUCAMPO SULLANTA S.A., representada por el señor ANDRES GUZMAN TELLO, en su calidad de Representante Legal.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

PRIMERO. La entidad SUCAMPO SULLANTA S.A. se dedica a la producción, comercialización y distribución de insumos agropecuarios; comercialización en todas sus formas de llantas y neumáticos para vehículos o unidades montadas sobre ruedas de cualquier clase; comercialización en todas sus formas de combustible, lubricantes y sus derivados; comercialización en todas sus formas de vehículos automotores, maquinaria, equipos e implementos agrícolas e industriales; importación, exportación, desarrollo, venta y distribución de sistemas de computación e información; e inversiones en general, y tiene su sede de operaciones comerciales y su establecimiento de comercio en el municipio de Palmira – Valle.

SEGUNDO. La entidad SUCAMPO SULLANTA S.A. genero su actividad comercial gravada, esto es, la venta de sus productos, se perfecciona en el municipio de Palmira (Valle), pues es allí donde se conviene el precio y la cosa vendida, y es en la jurisdicción de ese municipio, donde se configura, por tanto, la obligación tributaria.

A contrario sensu, las labores que se desarrollan en el municipio de Miranda (Cauca) son de simple coordinación y promoción de productos al igual que asesorías y toma de pedidos de los clientes, los cuales posteriormente son solicitados por vía electrónica y despachados desde el municipio de Palmira (Valle).

TERCERO. La Secretaria Financiera del Municipio de Miranda (C.) profirió el emplazamiento para declarar 1060.18.03-540-2015 de 2015-07-07, para que, dentro del término de un mes a partir de la fecha de su notificación, la entidad DISTRIBUIDORA SULLANTA S.A., presentara la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2011.

CUARTO. Se da respuesta al emplazamiento, explicitando que la DISTRIBUIDORA SULLANTA S.A., no ejerció actividad comercial alguna en el Municipio de Miranda; por

HENIO MARQUEZ SANCHEZ
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Procesal Civil

tanto, no es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en ese municipio. Así mismo declaran que pagan el impuesto de industria y comercio en el municipio de Palmira (V.) donde se perfecciona las ventas de la respectiva operación. Para demostrar esta aseveración, se adjuntaron la declaración del impuesto de industria y comercio presentada en Palmira (V.) durante el año 2011, junto con la certificación del Revisor Fiscal donde se constata que el ingreso sobre el cual se establece el emplazamiento para declarar había sido debidamente referenciado en tal municipio. Se cita jurisprudencia del Consejo de Estado, en el cual se precisa que el destino de las mercancías no es factor determinante para establecer el hecho generador del impuesto por el ejercicio de una actividad comercial.

QUINTO. El día 14 de octubre de 2015, la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda, expidió la Resolución sanción por no declarar 1060.18.03-925 de 2015—1014, por el año gravable 2011. Se elevó recurso de reconsideración contra la citada Resolución, con sustento en que como lo señala el Código de Rentas del Municipio de Miranda, Acuerdos 027 de 2005 y 040 de 2014, artículos 41 y 59 respectivamente, donde se precisa que serán ingresos del Municipio de Miranda aquellos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o presten a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él. Se aclara que la entidad DISTRIBUIDORA SULLANTA S.A., tiene radicado su establecimiento de comercio en el municipio de Palmira - Valle, donde realiza la venta de sus productos, y donde se perfecciona y conviene el precio y la cosa vendida; por tal razón, declaro y pagó el Impuesto de Industria y Comercio en ese municipio; y que, de igual modo, la sociedad DISTRIBUIDORA SULLANTA S.A. con NIT 800052170 y con matrícula mercantil 969368, la misma le fue cancelada en fecha 2013-02-2, por lo que el mandamiento de pago y la resolución sanción en la que se sustenta el cobro impositivo, conduce indefectiblemente a determinar la ineficacia de dichos actos administrativos.

SEXTO: Posteriormente la Secretaria Financiera del Municipio de Miranda (C.) profiere el Mandamiento de Pago # 7075 de septiembre 14 de 2016 por la cuantía de \$129.000 del año 2010; la Resolución # 6366 de octubre 28 de 2016 "Por medio del cual se resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago número 7075", y la Resolución No. 6743 de diciembre 12 de 2016 "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición a la resolución de las excepciones al mandamiento de pago", por el que se

resuelve confirmar la resolución 6366 del 28 de octubre de 2016, contra el mandamiento de pago # 7075 de septiembre 14 de 2016, contra la entidad SUCAMPO SULLANTA S.A.

SEPTIMO: Frente al argumento exceptivo de la sociedad, de que el valor tasado se estimó sobre una base inexistente, porque la persona jurídica disuelta no era sujeto pasivo del tributo, según las pruebas adosadas a la expediental, el ente municipal afirma: que respondió durante el periplo de la vía gubernativa, recordando que SUCAMPO SULLANTA S.A. tiene la responsabilidad de responder por las obligaciones que fueron adquiridas por la empresa que absorbió para este caso DISTRIBUIDORA SULLANTA S.A.

Pero en esta instancia del análisis, es preciso determinar como la ineficacia de dichos actos administrativos (tales como el Mandamiento de Pago y la Resolución de Sanción) que fueron proferidos a nombre de una entidad como DISTRIBUIDORA SULLANTA S.A. que para esas calendas no existía jurídicamente, por tener cancelada su matrícula mercantil, nunca fueron subsanados -mediante otro acto administrativo-, por parte de la administración municipal.

OCTAVO. El procedimiento gubernativo agotado lo está y, por tanto, se puede instaurar la presente acción.

NOVENO. El señor ANDRES GUZMAN TELLO, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la acción contractual.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Con la expedición de los actos administrativos acusados en este libelo, continente en el acto complejo conformado por los oficios Mandamiento de Pago # 7075 de septiembre 14 de 2016; la Resolución # 6366 de octubre 28 de 2016 "Por medio del cual se resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago número 7075" y la Resolución No. 6743 de diciembre 12 de 2016 "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición a la resolución de las excepciones al mandamiento de pago", por el que se resuelve confirmar la resolución 6366 del 28 de octubre de 2016, contra el mandamiento de pago # 7075 de septiembre 14 de 2016, se infringieron los siguientes preceptos :

HENIO MARQUEZ SANCHEZ
 Abogado
 Especialista en Derecho Administrativo
 Especialista en Procesal Civil

CONSTITUCIONALES: Los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

LEGALES: Estatuto Tributario, en su artículo 742, artículo 507 del Acuerdo 40 de 2014 "Por medio del cual se compila y actualiza el Código de Rentas del Municipio de Miranda".

Digamos liminarmente que se transgredieron los preceptos supra legales contenidos en los artículos 29 y 228, por cuanto se inaplicaron flagrantemente los derechos y deberes en ellos consagrados —como fines esenciales del Estado de garantizarlos—, y se incurrió en responsabilidades ante la Constitución y la ley, por omisión de la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, al proferir los actos acusados sin sujeción jurídica a las disposiciones legales contenidas en el Estatuto Tributario, y en el mismo Código de Rentas del ente municipal, que ineludiblemente gobiernan el asunto que dio vida a la presente acción. Es decir, en desarrollo de la función administrativa la determinación de tal autoridad debe tomarse en cumplimiento estricto de la normatividad sustancial y asistencial de dicho ejercicio; lo cual no sucedió en el caso de marras, contrariándose el espíritu de los citados preceptos; máxime cuando se trataba de resolver sobre la solicitud de declarar nulo un acto administrativo complejo continente en varios oficios, reglamentada por normas que, por ser de orden procesal, son de carácter imperativo.

El precepto constitucional continente en el réquiem 29 y 22 y los cánones 742 del Estatuto Tributario fueron transgredidos, por cuanto no existieron medios de prueba idóneos que permitieran probar con contundencia o aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto del gravamen, por parte de la entidad demandante, y por tanto la interpretación del ente municipal es acomodada, y frente a las acciones exceptivas invocadas por mi poderdante, se desconoció que la actividad comercial de SUCAMPO SULLANTA S.A. se realizaba en el Municipio de Palmira (V.), donde declaraba y pagaba el impuesto de Industria y Comercio, luego la administración tributaria del Municipio de Miranda (C.) no tiene potestad impositiva sobre los ingresos que le genera la comercialización de sus productos.

Lo anterior, contraría claramente lo establecido en el Estatuto Tributario: **"ARTÍCULO 742.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS**

HENIO MARQUEZ SANCHEZ
 Abogado
 Especialista en Derecho Administrativo
 Especialista en Procesal Civil

PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos."

Y, contrario sensu, en el curso del proceso, se aportó **como medios probatorios**: la declaración del impuesto de industria y comercio presentada en el municipio de Palmira (Valle del Cauca) durante el año 2011, junto con la certificación del Revisor Fiscal donde se constata como el ingreso sobre el cual se establece el emplazamiento para declarar, había sido previa y debidamente declarado en el citado municipio de Palmira, y que, valoradas como pueden serlo, en virtud del principio de libertad probatoria, hacen si no ratificar las conclusiones por las que viene avocando la parte demandante, ya que no se puede pagar dos veces por un mismo impuesto. Estos medios de prueba relacionados, o apreciados en su integridad, permiten entonces llegar a conclusiones o juicios muy diferentes a los consignados por los funcionarios de la administración tributaria.

Amén de lo anterior, el mandamiento de pago y la resolución sanción en la que se sustenta el cobro impositivo, fue estructurado y dirigido contra la sociedad DISTRIBUIDORA SULLANTA S.A., entidad que al momento de proferirse los citados procedimientos que buscaban generar la determinación de un tributo y la posterior imposición de una sanción, tenía su NIT y su matrícula mercantil cancelada desde la fecha 2 de febrero de 2013, o sea que no existía legalmente, había perdido su capacidad jurídica de adquirir deberes y obligaciones; por tanto, dichos procedimientos administrativos eran absolutamente ineficaces. A pesar de que la administración municipal tuvo pleno conocimiento de su evidente yerro, nunca adelanto acciones para subsanar -mediante otro acto administrativo-, dicho impasse administrativo.

La demandada al pretermittir esas oportunidades dentro del proceso impositivo, considero que las mismas fueron subsanadas, y tienen plena validez, por el simple hecho de que la entidad SUCAMPO SULLANTA S.A. tiene la responsabilidad de responder por las obligaciones que fueron adquiridas por la empresa que absorbió, para este caso: DISTRIBUIDORA SULLANTA S.A.

Error craso, ya que se estaba llevando de calle, con su errática apreciación, las más caras preceptivas de orden constitucional, y que son en últimas los fines esenciales del Estado,

HENIO MARQUEZ SANCHEZ
 Abogado
 Especialista en Derecho Administrativo
 Especialista en Procesal Civil

tales como la señalada en la Constitución Política: por el artículo 6º-"...Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."; y artículos 83, 89, 91, inciso 2º del 123; y el Código Civil en su artículo 26, entre otros.

Al tasarse un tributo sobre una persona jurídica ya disuelta, y que por tanto, no es sujeto pasivo del tributo, estamos es generando una indebida tasación del monto de la deuda; exceptiva que fue invocada por mi poderdante, citando el artículo 507 referente a las excepciones al mandamiento de pago, destacando aquellas aplicables a los deudores solidarios, tal como liminalmente lo señala el Acuerdo 40 de 2014, por el cual se compiló y actualizó el Código de Rentas del Municipio de Miranda, tal como lo señalan las pruebas aportadas a la expedienta.

En su defecto, el municipio de Miranda (C.) tenía mecanismos de carácter probatorio, que le hubieren servido para dilucidar la real verdad dentro de su proceso impositivo, tales como: una inspección tributaria, la cual tiene por objeto, la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar (en ella, de manera semejante a la inspección judicial, se deja constancia de una serie de situaciones que objetivamente se aprecian o sienten), en la cual, pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, tal como se lo señala los artículos 779 y 779-1 del Estatuto Tributario y los artículos 449 y 450 del Acuerdo 40 de 2014 "Por medio del cual se compila y actualiza el Código de Rentas del Municipio de Miranda", medios de prueba que **no** adelanto el ente municipal.

Y, se insiste, como en una inspección, se pueden consignar las percepciones y averiguaciones que hace el funcionario, amén de cualquier otro tipo de prueba o medio de convicción, habida cuenta del principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable en materia tributaria por remisión del artículo 742 del E. T.

Frente al impuesto de Industria y Comercio.- Como lo ha clarificado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el impuesto de Industria y Comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades industriales, comerciales y de servicio. Y reafirma que

HENIO MARQUEZ SANCHEZ
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Procesal Civil

es criterio uniforme y consolidado de ese alto tribunal, que la causación, cuando se trata de actividades comerciales de venta de bienes, tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compraventa, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende.

Así mismo, que para determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos. Ha señalado también, de igual modo, que la labor que efectúan los agentes de venta, es de coordinación, distinta por demás, a la de comercialización de bienes, y que, por lo tanto, aquella no genera el tributo.

De manera, que "más que circunscribir la realización de la "actividad comercial" al domicilio principal del contribuyente, lo que procede es establecer el "Domicilio de ejecución de los contratos", concepto que necesariamente se traduce en aplicar la ejecución de la actividad misma a la jurisdicción que el sujeto pasivo del ICA utiliza para lograr la consolidación de los negocios de los cuales deriva su ingreso..."¹.

Todo, porque a diferencia de lo que sucede con las actividades industriales, en el caso de las actividades comerciales no existe un precepto legal que fije un criterio único que permita circunscribirlas a determinado territorio, luego resulta necesario, que "...éste se determine,..." mediante el análisis de las piezas probatorias allegadas al proceso, partiendo de la definición de lo que se entiende por "actividad comercial".²

Bajo la anterior perspectiva normativa, adviértase como la administración en el acto censurado, so pretexto de una interpretación, constituye una respuesta que riñe con lo preceptuado en el Estatuto Tributario en lo que atañe a la acción de cobro de las obligaciones fiscales, y edifica, por tanto, un total desacato a la ley, decisión a la cual no puede dársele ni reconocérsele la connotación que pueda sustituir el derecho que sobre el asunto están claramente contemplados en la normatividad legal, pues lo anterior es llanamente contrario a la concepción constitucional del artículo 123, inciso 2º, que le ordena a todas las autoridades, sin excepción, hacer únicamente lo que le es permitido

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 29 de septiembre de 2011, Radicación 25000-23-27-000-2009-00046-01(18413), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

² Ibidem.

HENIO MARQUEZ SANCHEZ
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Procesal Civil

por el ordenamiento jurídico; por tanto, obrar contrario a ello les está vedado.

Por tal razón, declara y paga el impuesto de industria y comercio en el municipio donde realiza la respectiva operación. Para demostrar esta aseveración, se adjuntó como medios de prueba, la declaración del impuesto de industria y comercio presentada en Palmira (Valle del Cauca) durante el año 2011, junto con la certificación del Revisor Fiscal donde -vale la redundancia-, se certificaba que el ingreso sobre el cual se establece el emplazamiento para declarar había sido debidamente declarado en otro municipio diferente al de Miranda (C.).

Deviene claro entonces, que el acto complejo acusado afecta los derechos subjetivos de mí comitente, por cuanto con argumentos que riñen con la legalidad de lo debatido se despachó desfavorablemente su pedimento, desconociéndose las preceptivas de orden constitucional y las normas contenidas en el Estatuto Tributario.

Se sustentan pues los actos acusados, en una argumentación que de suyo constituye una falsa motivación, misma que deviene de su apoyo en elucubraciones que no se ajustan con base cierta al fundamento de no poder probar debidamente unas obligaciones tributarias invocadas, cuando éste era su deber, por razones de orden legal, existiendo de plano lo que la doctrina llama "motivación arbitraria". Es decir, además de infringir la ley se sustentan incongruentemente, porque se aducen consideraciones que contradicen y desdicen del reconocimiento y efectividad de los derechos que emergen del mismo Estatuto Tributario cuando dispone que para la determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en hechos probados.

No puede ser conforme a derecho negar el reconocimiento de la excepción de cobro por indebida tasación de la deuda, simplemente porque se considera que la solidaridad de las deudas, por efecto de la fusión por absorción, se es responsable automático de las obligaciones para el año gravable en cuestión. Y los efectos de la fusión, genera una patente de corzo que exime a la administración municipal, de dar cumplimiento a un devenir procesal -que incluso- desconoce y violenta los fines esenciales del Estado.

Que como la administración no tiene la obligación de demostrar la realización de la materia imponible y el hecho generador, como quiera que la acreditación de este último

HENIO MARQUEZ SANCHEZ
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Procesal Civil

elemento es suficiente para que se entienda configurada la obligación tributaria, y por tanto, sería irrelevante que se pruebe y demuestre, por la otra parte, que ya se ha declarado y pagado el impuesto de industria y comercio en el municipio donde se concretan los elementos esenciales del contrato de venta, que para el presente caso, es el Municipio de Palmira (V.), y es allí, donde se causa la obligación tributaria. Se trata, pues, de unos deleznable argumentos del ente municipal, que no tiene asidero legal ni de justicia.

En síntesis, se incurre en motivación arbitraria, porque al tratarse de una interpretación contraria a la constitución y la ley, como se ha planteado y demostrado en el transcurso de este acápite, se demuestra el frágil sustento de los actos impugnados, surgiendo nítida la nulidad y el restablecimiento del derecho reclamado contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal contexto el Estatuto Tributario, en su artículo 742, y el artículo 507 del Acuerdo 40 de 2014, no fue interpretado ni aplicado en su real y jurídico contenido, y que como mandato imperativo y legislación aplicable dados los derechos que involucraba, debió ser interpretado y analizado objetiva e imparcialmente para dirimir en el ámbito administrativo lo que al accionante le correspondía y corresponde.

PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez de conocimiento, apreciar, decretar y practicar en la oportunidad procesal que corresponda, las siguientes:

DOCUMENTALES ALLEGADAS

Las que se acompañan a la demanda y las allegadas con posterioridad:

1. Memorial de respuesta a mandamiento de Pago, de octubre 21 de 2016, signada por el representante legal de SuCampo-Sullanta S.A.

2. Certificado de Registro Único Empresarial de Cámara de Comercio de Bogotá, de la entidad SuCampo-Sullanta S.A.
3. Certificado de la Revisora Fiscal de la entidad SuCampo-Sullanta S.A., de fecha Octubre 20 de 2016.
4. Mandamiento de Pago # 7075 de septiembre 14 de 2016 por la cuantía de \$129.000 del año 2010, suscrito por la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda (C.).
5. Resolución # 6366 de octubre 28 de 2016 "Por medio del cual se resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago número 7075" expedido por la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda (C.).
6. Resolución No. 6743 de diciembre 12 de 2016 "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición a la resolución de las excepciones al mandamiento de pago", expedido por la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda (C.).

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es competencia de esta Instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio, considerada la entidad que expidió los actos administrativos demandados y por la cuantía que se deriva de la misma.

El proceso ha de rituarse de conformidad con el procedimiento de MEDIOS DE CONTROL (reglado en el Título III, artículo 138 y 163 y siguientes *ejusdem* del C.P.A.C.A.).

CUANTIA

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estimo la cuantía en la suma de Ciento Veintinueve Mil Pesos (\$129.000.00) M/Cte.

HENIO MARQUEZ SANCHEZ
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Procesal Civil

ANEXOS

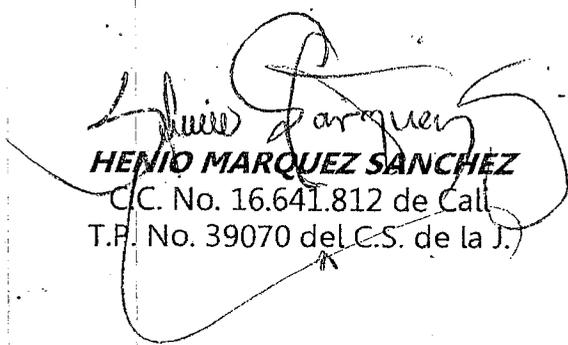
1. Poder que me fuera legalmente conferido por el accionante para su representación en la presente actuación procesal.
2. Los documentos relacionados en el acápite pertinente a las pruebas documentales allegadas.
3. Copias de la demanda con sus respectivos anexos, para surtir los traslados a la entidad demandada y al señor agente del Ministerio Público, y para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada Municipio de Miranda (Cauca), en el Centro Municipal Administrativo (C.A.M.): Calle 6 No. 5 – 21, B/ Central. Dirección electrónica: alcaldia@miranda-cauca.gov.co

Mi poderdante y el suscrito en la secretaría de ese Honorable Juzgado y en mi oficina de abogado, ubicada en la carrera 3 No. 10-65, oficina 1002, Edificio Grancolombiano, de la ciudad de Santiago de Cali. Dirección electrónica: heniomarquez_1@yahoo.es

De los señores Jueces, atentamente,


HENIO MARQUEZ SANCHEZ
 C.C. No. 16.641.812 de Cali
 T.P. No. 39070 del C.S. de la J.